

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas
» » de años anteriores.....	0,50 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación
La correspondencia oficial de los Ayuntamientos
debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios par- ticulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D. Victoria Eugenia, Sus
Altezas el Príncipe de Asturias e Infan-
tes y demás personas de la Augusta Real
Familia continúan sin novedad en su im-
portante salud

(Gaceta del 13 de Agosto).

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NÚMERO 200

Habiéndose dispuesto por la Superioridad, se dé el más exacto cumplimiento al Reglamento de paradas, aprobado por Real decreto del Ministerio de Fomento, fecha 18 de Mayo de 1928, he resuelto lo siguiente:

1.º Los dueños de toros dedicados a la monta en paradas particulares y que no se hallen ya inscriptos en la Sección Agronómica, solicitarán, en un plazo improrrogable de un mes, permiso para su funcionamiento; debiendo los dueños acompañar a la solicitud, extendida en papel de la clase 8.ª, una certificación de sanidad expedida por el Inspector municipal de Higiene pecuaria del término. En la solicitud deberá figurar la especie, raza y número de los sementales con la reseña detallada de los mismos.

2.º Los dueños de toros que dediquen éstos a la monta de vacas que no sean de su propiedad, sin autorización del Servicio Agronómico provincial, incurrirán en multa de 500 pesetas y en multas de 50 pesetas cada uno de los dueños de las vacas cubiertas por toros no autorizados.

3.º Para que los dueños de vacas puedan conocer las paradas, cuyos sementales se hallen autorizados para la monta, los paradistas expondrán, en sitio visible, los diplomas que acrediten la autorización de los sementales, a la vez que las reseñas de los mismos, y cuantas disposiciones estime el Servicio que deben ser conocidas por el público.

4.º No se permitirá en ninguna parada particular autorizada, la cubrición de vacas sin la presentación, por los dueños de ellas, de un certificado que acredite su sanidad, expedido por el Inspector municipal Veterinario correspondiente, el cual puede percibir de los ganaderos, por este servicio, la cantidad de tres pesetas.

5.º El Veterinario encargado del servicio sanitario de la parada, dará cuenta, mensualmente, al Servicio Agronómico provincial de la marcha de la cubrición, estado de los sementales y demás circunstancias que estime oportunas.

6.º El incumplimiento de las obligaciones que impone el Reglamento de paradas a los Veterinarios encargados del servicio sanitario de las paradas, determinará la incoación de expediente por la Dirección general de Agricultura.

7.º Autorizadas las paradas por el Servicio Agronómico, etc., daré instrucciones a los paradistas sobre la marcha del servicio.

8.º El incumplimiento de dichas instrucciones, como la de las anteriores disposiciones cuya penalidad no se indique expresamente, en lugar oportuno, serán castigados con multa de 100 a 250 pesetas.

9.º El importe de las multas que se impongan, será repartido de la siguiente forma: la tercera parte para el denunciante, si lo hubiere, y el resto para pago de premios a las paradas que lo merezcan.

Santander a 12 de Agosto de 1929.

El Gobernador civil,
Andrés Saliquet.

CIRCULAR NÚMERO 201

Hallándose vacante la plaza de Subinspector de Odontología de esta provincia, se anuncia en concurso reglamentario de provisión.

Los aspirantes deberán enviar sus solicitudes debidamente reintegradas a este Gobierno civil, en el plazo de 30 días, acompañadas del título o copia legalizada del mismo y cuantos documentos juzguen estimables para la valoración de méritos.

Santander, 12 de Agosto de 1929.

El Gobernador civil,
Andrés Saliquet.

Junta Provincial de Beneficencia

Fundación «Asilo de San José», Santander

Por el presente anuncio se pone en conocimiento de todos los interesados en esta fundación, y especialmente de los vecinos de Santander, que por esta Junta se instruye expediente de clasificación, pudiendo alegar lo que estimen por conveniente en orden a la misma, en la Secretaría de la Junta provincial (Plaza de la Libertad, 1, 1.º), dentro del plazo de quince días, a contar desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial.

Santander, 9 de Agosto de 1929.—El Gobernador civil-Presidente, Andrés Saliquet.—El Secretario, Juan Antonio García Collantes.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Administración

En cumplimiento del párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y a los efectos legales oportunos, se hace pública la relación de designaciones de Secretarios de Ayuntamientos de primera categoría y Diputaciones provinciales recibidas hasta el día de la fecha, como consecuencia del concurso convocado por Real orden de 13 de Mayo último («Gaceta del 14»), y sin que la inclusión del designado en esta relación sea bastante para convalidar la ausencia de derecho que pudiera tener para concursar y ser elegido.

Los Gobernadores civiles se servirán insertar el presente anuncio y relación adjunta en el «Boletín Oficial», y las Corporaciones notificarán en forma los nombramientos a los interesados respectivos para que tomen posesión dentro del plazo legal, si así conviene a sus intereses, enviando a este Centro copia certificada del acta de la sesión o ceremonia de toma de posesión, debidamente reintegrada, con arreglo al Real decreto-ley del Timbre vigente.

Aquellos señores que hubieren sido designados para dos o más Secretarías podrán optar por la que más les convenga en el plazo de cinco días naturales, contados a partir desde el siguiente al en que se inserte este anuncio y relación adjunta en la «Gaceta de Madrid».

Madrid, 3 de Agosto de 1929.—El Director general, Emilio Vellando.

Relación que se cita

1. Provincia de Alicante.—Ayuntamiento de Jijona, Electo, D. José María de Lacy y Zafra.
2. Provincia de Barcelona.—Ayuntamiento de San Baudilio de Llobregat. D. Buenaventura Juliá Massó.
3. Provincia de Cáceres.—Ayuntamiento de Montánchez. D. Santiago Sánchez y Sánchez.
4. Provincia de Cádiz.—Ayuntamiento de Prado del Rey. D. Santiago Sánchez y Sánchez.
5. Provincia de Cádiz.—Ayuntamiento de Rota, don Francisco Martín de Rosales y Lozano.
6. Provincia de Cádiz.—Ayuntamiento de los Barrios. D. Eladio Pérez Búa.
7. Provincia de Córdoba.—Ayuntamiento de Fuenteovejuna. D. Antonio Morata Carmona.
8. Provincia de Ciudad Real.—Ayuntamiento de Maglón. D. Carmelo Viñas Mey.
9. Provincia de Ciudad Real.—Ayuntamiento de Piedrabuena. D. Francisco Montes Rodríguez.
10. Provincia de Coruña (La).—Ayuntamiento de Rois. D. Manuel Castro País.

11. Provincia de Coruña (La).—Ayuntamiento de Noya. D. José María Vázquez Ulloa.
12. Provincia de Coruña (La).—Ayuntamiento de Boimorto. D. José Ramón Bescos Pérez.
13. Provincia de Guadalajara.—Secretaría de la Diputación provincial, D. Antonio Raso Sánchez.
14. Provincia de Lugo.—Ayuntamiento de Pol, don Alejandro Cabezas Dabán.
15. Provincia de Lugo.—Ayuntamiento de Castro de Rey. D. Santiago Sánchez y Sánchez.
16. Provincia de Logroño.—Ayuntamiento de Torrecilla de Cameros. D. Plácido Cabeiro Rodríguez.
17. Provincia de Madrid.—Ayuntamiento de la capital. D. Mariano Verdejo y Casañal.
18. Provincia de Madrid.—Ayuntamiento de Navalcarnero. D. Juan Pardo Wernle.
19. Provincia de Murcia.—Ayuntamiento de Fortuna. D. Alfonso de Ayara y Sánchez.
20. Provincia de Oviedo.—Ayuntamiento de El Franco. D. Santiago Sánchez y Sánchez.
21. Provincia de Orense.—Ayuntamiento de La Vega. D. Francisco Carracedo Prada.
22. Provincia de Orense.—Ayuntamiento de Boboras. D. Jaime Fernández López.
23. Provincia de Orense.—Ayuntamiento de La Merca. D. Antonio Cobelas Alberte.
24. Provincia de Orense.—Ayuntamiento de Padrenda. D. Santiago Sánchez y Sánchez.
25. Provincia de Orense.—Ayuntamiento de La Peroja. D. Ramón Pérez Aceiro.
26. Provincia de Orense.—Ayuntamiento de Junquera de Ambia. D. José Pascual Araujo.
27. Provincia de Pontevedra.—Ayuntamiento de Crecente. D. Angel Cousiño Alvarez.
28. Provincia de Pontevedra.—Ayuntamiento de Campo de Lameiro. D. José Fernández Barros.
29. Provincia de Pontevedra.—Ayuntamiento de Redondela. D. Alejandro Cabezas Dabán.
30. Provincia de Pontevedra.—Ayuntamiento de Barro. D. Evaristo Antonio.
31. Provincia de Soria.—Ayuntamiento de Medinaceli. D. Santiago Sánchez y Sánchez.
32. Provincia de Tarragona.—Ayuntamiento de Falset. D. Antonio Forns Torelló.
33. Provincia de Toledo.—Ayuntamiento de Escolona. D. Juan Guardiola Olalla.
34. Provincia de Teruel.—Ayuntamiento de Alcañiz. D. Ricardo Asensio Paricio.
35. Provincia de Valladolid.—Secretaría de la Diputación provincial. D. Dionisio J. Negueruela y Caballero.
36. Provincia de Valencia.—Ayuntamiento de Carcagente. D. Rogelio Hernández Ruiz.
37. Provincia de Zaragoza.—Ayuntamiento de Caspe. D. Miguel de Pinilla y Pinilla.

MINISTERIO DE ECONOMÍA NACIONAL

(CONTINUACIÓN)

- 4.º Lo que no hubiera dejado de utilizarse durante cincuenta años.
 - 5.º Lo que hubiera sido objeto de anulación conforme al artículo 128.
- Artículo 50. No invalida la novedad la circunstancia de que un objeto inventado figure o haya figurado en una Exposición pública, y el hecho de haberse efectuado algún

ensayo antes de solicitar la patente, siempre que la exhibición o las pruebas se hayan hecho por el inventor o sus derechohabientes.

Artículo 51. Tampoco invalida la novedad la presentación anterior de peticiones de patentes por el mismo objeto en los países comprendidos en la Unión Internacional de 20 de Marzo de 1883, ni la publicidad que en cualquier otra forma se haya hecho del expresado objeto en esos países, siempre que se observen los plazos que determina el artículo 4.º del referido Convenio, modificado en La Haya en 1925, o los que en lo sucesivo establezcan los Convenios internacionales.

Artículo 52. No se considerará que ataca los derechos del propietario de la patente:

1.º El empleo a bordo de los buques de los demás países de la Unión de los medios, objeto de su patente, en el cuerpo del buque, en las máquinas, aparejos y demás accesorios, cuando dichos buques penetren temporal o accidentalmente en aguas del país, bajo reserva de que dichos medios se empleen exclusivamente para las necesidades del buque.

2.º El empleo de los medios objeto de la patente en la construcción o funcionamiento de los aparatos de locomoción aérea o terrestre de los demás países de la Unión, o de los accesorios de dichos aparatos, cuando éstos penetren temporal o accidentalmente en el país.

Artículo 53. Cuando la invención pueda interesar al arte militar o a la defensa nacional, su autor podrá expresar en la solicitud de patente su deseo de que la invención sea informada por los Ministerios de Marina o Ejército, para que dichos Centros en el plazo máximo de seis meses a contar de la fecha de remisión, dictaminen acerca de la importancia de la invención y de la conveniencia de adquirir la concesión de la patente. En el caso de que el informe mostrara o señalara la insuficiencia o falta de claridad de la Memoria descriptiva, el Registro de la Propiedad Industrial procederá a declarar nula la petición formulada.

El informe a que hace referencia este artículo podrá ser requerido por iniciativa del Registro de la Propiedad Industrial, cuando éste lo estime oportuno.

Artículo 54. Cuando los autores del invento consideren que su patente pueda beneficiar al Estado, una vez obtenido el certificado de Registro, podrán ofrecerle al Ministerio de la Economía Nacional por conducto del Registro de la Propiedad Industrial.

Artículo 55. Siempre que el interés general exija la vulgarización del invento o su uso exclusivo por parte del Estado, podrá decretarse la expropiación de la patente mediante una ley que declare su utilidad pública, y en la que se determine la indemnización que ha de percibir el concesionario de la misma y quién deberá abonarla.

Artículo 56. La explotación de las patentes concedidas está subordinada a las limitaciones o prohibiciones que temporalmente o de un modo indefinido, se establezcan por las leyes o por disposiciones emanadas de los poderes constituidos.

Artículo 57. Ninguna patente podrá recaer más que sobre un objeto industrial, entendiéndose por tal, cuando las diversas partes de que se componga el invento no puedan aplicarse separadamente o se ligan de tal manera para formar un todo, que faltando alguna de ellas sean inaplicables las restantes al fin que se destinan o resulte imperfecto su funcionamiento. Se entiende también que no hay más que un solo objeto, aunque sean varias las aplicaciones que pueda tener, exceptuándose las que exijan una nueva explicación o descripción que, a juicio del Registro de la Propiedad Industrial, supongan una nueva invención.

Cuando la patente que se solicite acogiéndose a los beneficios de la Unión Internacional, reivindique la prioridad o fecha de la demanda extranjera, no se podrá refundir en la española lo que haya sido objeto de varias solicitudes en el país de origen.

Artículo 58. Siendo un procedimiento de fabricación y una máquina o aparato, objetivos esencialmente distintos entre sí, no podrán comprenderse juntos en una misma patente, sino que habrá de solicitarse ésta independientemente por cada uno.

Artículo 59. Se reputará propia la invención aunque la patente no la solicite el mismo inventor, sino la persona, Sociedad o Compañía a quien aquél hubiera transmitido su derecho por cualquiera de los medios que las leyes reconocen, sin que sea necesario, a los efectos del registro, presentar justificación alguna de esta transmisión, pero haciéndolo constar en la solicitud.

Cuando una Sociedad o razón social solicite la concesión de una patente, mencionará en la instancia el nombre o nombres del inventor, que deberá consignarse en el certificado correspondiente.

Artículo 60. Cuando una patente haya sido expedida para una invención cuyo objeto esté monopolizado por el Estado, éste podrá utilizarla adquiriéndola del concesionario y quedando interrumpida su vida legal en caso de no explotación. Si el monopolio fuera establecido con posterioridad a la obtención de la patente, el poseedor tendrá derecho a percibir del Estado una indemnización que se fije, previo informe de los peritos nombrados por ambas partes.

Artículo 61. Las patentes se concederán sin previo examen de novedad ni utilidad.

La declaración de novedad, propiedad y utilidad corresponden al interesado, que las hará bajo su responsabilidad, quedando sujeto a las resultas de sus manifestaciones.

Tampoco implica la concesión de una patente que el Estado garantice la necesidad y exactitud de las manifestaciones que se hagan por el peticionario en la solicitud y en la Memoria.

Artículo 62. Las solicitudes de patente serán objeto de un examen de forma, que realizará la Sección de patentes, cuyo informe se limitará a la patentabilidad y excepciones del artículo 48, y a la suficiencia de la descripción, que deberá ser tan detallada y completa que pueda ponerse en ejecución por un experto en la materia.

Cuando del examen de las reivindicaciones de la patente solicitada se dedujera que el objeto pertenece a la Sección de modelos, el Registro de la Propiedad Industrial lo pasará a dicha Sección, conservando la prioridad adquirida.

Artículo 63. Si del informe de que trata el artículo anterior resultare insuficiencia en la descripción o contuviera ésta restricciones o reservas, la tramitación quedará en suspenso para que el interesado, en el plazo de un mes, subsane los defectos que se le señalen. Transcurrido dicho plazo sin haberlo efectuado, se declarará nula y como no formulada la petición.

Artículo 64. Emitido el informe sobre la suficiencia de la descripción de la Memoria, se procederá en un solo acto a la concesión y expedición del certificado de registro de la patente, del cual se hará entrega al interesado, previo el pago de los derechos y presentación de la póliza que deba figurar en el certificado.

Artículo 65. Los propietarios de patentes extranjeras a quienes los Convenios vigentes conceden el derecho de opción al registro por razón de prioridad en los países de la Unión, podrán reclamar contra el registro de la patente que haya sido concedida, en el plazo que el Convenio ten-

ga establecido. En el caso de que la Administración acepte la reclamación, el concesionario de la patente no tendrá derecho a la devolución de las cuotas pagadas ni a cualquier otro gasto satisfecho, pasándose el tanto de culpa a las Tribunales, si se demostrare que obró de mala fe al solicitar la patente.

Artículo 66. La duración de la invención será de veinte años improrrogables, y quedará sujeta al pago de una cuota periódica en la forma que se determina en el capítulo correspondiente.

Artículo 67. El Registro de la Propiedad Industrial es incompetente para conocer de las reclamaciones que puedan presentarse contra las concesiones de patentes. Las que en este sentido se presentaren serán rechazadas de plano, dejando a salvo el derecho del peticionario para acudir a los Tribunales a los cuales corresponda.

CAPITULO II

Patentes de introducción

Artículo 68. Puede ser objeto de patente de introducción la invención que habiendo sido divulgada o patentada en el extranjero no ha sido practicada ni puesta en ejecución en España, correspondiendo hacer esta declaración al interesado bajo su responsabilidad.

Artículo 69. La patente de introducción será solicitada con los mismos requisitos y condiciones que la patente de invención, y estará sujeta a las mismas formalidades.

Artículo 70. El peticionario de una patente de introducción deberá consignar en la solicitud el número, fecha y origen de la patente extranjera, o la fuente de información necesaria en caso de que ignorase aquellos extremos.

Artículo 71. La patente de introducción solicitada en España antes de haber transcurrido el plazo de un año que determina el artículo 4.º del Convenio de la Unión, será considerada como nula y sin ningún valor, si el concesionario de la patente extranjera la solicita dentro de dicho plazo. La nulidad se acordará a petición de parte interesada, con arreglo a lo establecido en el artículo 65 y título X de este Decreto-ley.

Artículo 72. La duración de la patente de introducción será de diez años, con la obligación de acreditar anualmente su explotación al efectuar el pago de las cuotas correspondientes.

CAPITULO III

Patentes de explotación.

Artículo 73. El que hubiere establecido, esté estableciendo o se proponga establecer una industria que sea única en España, o que de existir otras, por su estado rudimentario, imperfecto de los medios que emplee o limitación de su producción, no evite que el mercado nacional tenga necesidad de surtirse del extranjero preferentemente y en su mayor parte, podrá obtener la exclusiva mediante la obtención de una patente, que se denominará *patente de explotación*.

Artículo 74. La patente de explotación se solicitará en la misma forma y manera que las patentes de invención, y se considerará fuera de los beneficios reconocidos por el Convenio de la Unión Internacional para la protección de la Propiedad Industrial.

En la Memoria que se acompañe a la solicitud se expondrá de un modo concreto y preciso, sin vaguedades ni lugares comunes, aportando cuantos datos sean oportunos, la importancia que tenga para la economía y los intereses nacionales, el que se fabriquen en España el artículo o los artículos para que se solicite la patente, con-

sumo que de ellos se haga actualmente y desenvolvimiento progresivo que este consumo debe tener.

También se detallarán en la Memoria la organización que tenga el establecimiento industrial, elementos de trabajo, maquinaria, patentes que posee y cuanto contribuya a justificar que la organización fabril para que se pide la patente ha de hacerse utilizando los últimos adelantos en la industria.

Artículo 75. La solicitud de patente de explotación con sus documentos se elevará por el Registro de la Propiedad Industrial al Director, quien la enviará a informe de la Inspección central de Industria.

Artículo 76. La Inspección central de Industria examinará la Memoria, reclamará al peticionario los datos y aclaraciones que estime convenientes y sobre ello emitirá su dictamen, así como también sobre las ventajas que pueda tener para el desenvolvimiento de la industria nacional el que se conceda esta patente.

Si existieran funcionando otras fábricas con el mismo fin, la Inspección central informará igualmente sobre si son o no deficientes e insuficientes.

Artículo 77. El Ministro, con vista de este informe y apreciando discrecionalmente las ventajas que puedan resultar para el desenvolvimiento de la industria nacional, concederá o denegará la patente de explotación. Contra esta Real orden no se dará recurso alguno.

Artículo 78. Dictada la Real orden citada se devolverá el expediente al Registro de la Propiedad Industrial, quien lo notificará al peticionario o al Agente que en su nombre haya solicitado la patente, entregándole copia de la resolución recaída, y se publicará en el «Boletín Oficial de Propiedad Industrial».

Artículo 79. En caso de concesión, el peticionario deberá abonar la primera anualidad dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha de la notificación. Al mismo tiempo entregará la póliza del certificado de registro, expidiéndose éste dentro de los quince días siguientes al del pago.

Si dejase transcurrir aquel plazo, la concesión quedará sin efecto y el Registro la declarará nula, comunicándolo a la Dirección de industria del Ministerio de la Economía Nacional.

Artículo 80. Si al concederse esta patente estuviesen funcionando otras fábricas, continuarán en el ejercicio de la industria, pero no se le permitirán ampliaciones o modificaciones.

Se considerará que están en actividad las que no lleven más de seis meses paradas al tiempo de la solicitud y estén dadas de alta en la Contribución Industrial.

Del mismo modo, la concesión de esta patente no impide la libre introducción de los artículos fabricados en el extranjero.

Artículo 81. La patente de explotación se concederá por término de diez años, que empezarán a contarse desde que se expida el Certificado de Registro.

Artículo 82. Todos los años, al hacerse el pago del canon, se acompañará certificación de un Ingeniero de la Jefatura Industrial de la provincia en que esté establecida la industria, que acredite que continúa la explotación en actividad.

Si dejase transcurrir el plazo para el pago de cualquiera de las anualidades y los tres meses de prórroga, de declarará caducada la patente y cesará la exclusividad que para la misma tenía el concesionario.

Artículo 83. Si en el plazo de un año, a contar de la fecha de la notificación de la concesión, no hubiere acreditado la explotación, la patente será caducada.

En todo caso de caducidad, el Registro lo pondrá en concimiento de la Sección correspondiente del Ministerio de la Economía Nacional.

CAPÍTULO IV

Certificados de adición

Artículo 84. El poseedor de una patente, que introduzca perfeccionamientos o mejoras en el objeto de la misma, podrá reivindicar en su favor dichos perfeccionamientos o mejoras mediante la obtención de un certificado que se denominará «Certificado de adición».

Artículo 85. El certificado de adición es un accesorio de la patente principal y produce los mismos efectos que está y tendrá el mismo plazo de validez que ella.

No podrá concederse ningún certificado de adición mientras no se haya expedido la patente principal.

Artículo 86. No podrán concederse más de tres certificados de adición, a una misma patente.

Artículo 87. El certificado de adición se expedirá del mismo modo y forma y por los mismos trámites preceptuados para la patente de invención y satisfará los derechos que se fijan en el Título XI.

Artículo 88. El solicitante de un certificado de adición tendrá derecho preferente sobre cualquier otro peticionario que en el mismo día solicite una patente, cuyo objeto resultase versar sobre el perfeccionamiento objeto del referido certificado de adición.

Artículo 89. No serán válidos los certificados de adición concedidos cuando éstos alteren las características esenciales de la patente principal.

La declaración de nulidad en este caso corresponde a los Tribunales ordinarios, a petición de parte interesada.

Artículo 90. El poseedor de un certificado de adición podrá convertirlo en patente, haciendo renuncia de la principal; pero en este caso ésta se considerará como no formulada y el certificado de adición abonará las cuotas anuales que correspondiese satisfacer a la patente principal y su vida legal será la que le quede de vigencia a la sustituida.

A la petición se acompañarán los títulos de la patente principal y del certificado de adición, para inutilizar el primero y hacer constar en el segundo, por diligencia, la concesión solicitada.

Artículo 91. No podrá otorgarse certificado de adición a una patente de introducción, ni de explotación.

Artículo 92. El certificado de adición solicitado por un copartícipe de una patente, no podrá otorgarse a su exclusivo nombre, sin el consentimiento expreso del otro u otros copropietarios.

Artículo 93. El certificado de adición de una patente extranjera, dentro del año de prioridad establecida en el artículo 4.º del Convenio Internacional de la Unión, podrá solicitarse como patente de invención.

CAPÍTULO V

Explotación de las patentes. Puesta en práctica y licencias de explotación

Artículo 94. A los efectos del párrafo 4.º de la Conferencia Internacional de Madrid, de 15 de Abril de 1891, se entenderá por explotación de una patente la realización de lo que constituye el objeto de la misma en la proporción racional de su utilización y consumo.

Artículo 95. El concesionario de una patente de invención o certificado de adición podrá acreditar o no la explotación dentro del término de tres años, contados desde la fecha de la concesión, estableciendo una nueva industria en el país.

El concesionario acreditará ante el Registro de la Propiedad Industrial la «puesta en práctica» presentando un certificado suscrito por un Ingeniero afecto a la Jefatura de industrias de la provincia donde se acredite la explotación.

El certificado expedido por el Ingeniero deberá consignar población, taller, etc. en donde se lleve a cabo la explotación y será de cuenta del concesionario satisfacer los derechos de expedición de dicho certificado, cuyos derechos no podrán exceder de 50 pesetas.

Al certificado de Ingeniero se acompañará una declaración jurada por el concesionario, reintegrada con una póliza de 70 pesetas.

Artículo 96. Acreditada de este modo, el Jefe del Registro declarará puesta en práctica la invención, tomando nota en el expediente y comunicándoselo al concesionario.

Las comunicaciones documentadas se presentarán en los Gobiernos civiles de provincia o en el Registro de la Propiedad Industrial.

Artículo 97. En el caso de que el certificado de la puesta en práctica solamente acredite la existencia de todos los medios necesarios para llevar a cabo la explotación del objeto de la patente, el concesionario de la misma está obligado, en el término de un año, contado desde la fecha de la certificación del Ingeniero, a acreditar la explotación definitiva, entendiéndose por tal la fabricación, venta y utilización del objeto de la patente.

Artículo 98. Es potestativo de los concesionarios de patentes que hayan acreditado la puesta en práctica el renovar ésta todos los años en la misma forma y condiciones de la primera puesta en práctica.

Las patentes que se acojan a este beneficio no podrán considerarse incursas en la caducidad del número 4.º del artículo 129 de este Decreto-ley.

Artículo 99. Los concesionarios de patentes cedidas al Estado están exentos de acreditar la puesta en práctica, siempre que justifiquen aquel extremo.

Artículo 100. Los concesionarios de patentes que no pudieran acreditar la puesta en práctica podrán evitar su caducidad, si se obligan a conceder la licencia de explotación a quien la solicite por conducto del Registro de la Propiedad Industrial.

Para acogerse a los beneficios de licencia de explotación deberá el concesionario ofrecerlo al Registro de la Propiedad Industrial, por medio de instancia reintegrada con una póliza de 1,20 pesetas.

La licencia de explotación ofrecida se publicará en el «Boletín Oficial de la Propiedad Industrial», en un periódico diario de gran circulación y en un periódico o revista industrial, siendo de cuenta del propietario de la patente la inserción de dichos anuncios, para lo cual entregará al Registro cinco pesetas por derechos de publicación en el «Boletín Oficial». A la instancia de licencia de explotación acompañará un ejemplar del periódico o revista en donde se halle publicado el anuncio de licencia.

El ofrecimiento de licencia de explotación deberá renovarse anualmente con los mismos requisitos, en tanto que no haya sido aceptado.

Artículo 101. Si renovado el ofrecimiento de licencia de explotación de una patente durante tres años, no hubiera tenido licitadores será caducada.

Artículo 102. La licencia de explotación de una patente puede ser retirada antes de ser solicitada por un tercero, siempre que el concesionario acredite debidamente la puesta en práctica y explotación en las condiciones señaladas en el artículo 95.

Artículo 103. Todo el que desee obtener licencia de

explotación, formulará la petición ante el Registro de la Propiedad Industrial, quien lo comunicará al concesionario de la patente para que, puestos de acuerdo éste y el licitador, formalicen el contrato, que pasará al Registro de la Propiedad Industrial, a fin de que la Sección de Transferencias haga la correspondiente anotación, previo el pago de los derechos.

Artículo 104. Los concesionarios de las patentes de introducción deberán acreditar la puesta en práctica en el término de un año, a contar de la fecha de concesión, y no podrán acogerse a los beneficios de licencia de explotación.

Artículo 105. Las patentes acogidas al régimen de licencia de explotación, tendrán un recargo de un 25 por 100 en las cuotas anuales.

Artículo 106. El término de un año o tres años para acreditar la puesta en práctica, según se trate de patente de introducción o de invención, podrá prorrogarse, siempre que se justifique documentalmente causa de fuerza mayor.

Si no se hiciere ante el Registro la manifestación de no haber podido explotar la patente por causa de fuerza mayor, en el momento en que ésta se produzca, no podrá alegarse contra tercero.

Artículo 107. El concesionario de una patente de invención o certificado de adición que se acoja al régimen de licencia de explotación, está obligado a la concesión de dicha licencia a quien o quienes lo soliciten por conducto del Registro de la Propiedad Industrial, mediante una indemnización que acuerden los interesados, depositando en el Registro una copia del contrato. La licencia se entenderá concedida para toda España.

De dicho contrato se tomará razón en el expediente, abonándose las cuotas que se fijen para las modificaciones de derechos.

Los concesionarios de licencias están obligados a justificar la explotación, dentro del término de un año, en las condiciones que se determinan en los artículos 100 y siguientes.

Artículo 108. Si contra la veracidad de la puesta en práctica y ante el Registro de la Propiedad Industrial, se manifestará por un tercero que no se realiza una verdadera y apropiada explotación industrial, una vez comprobado dicho extremo, la patente será caducada, quedando del dominio público.

La comprobación se realizará por el Asesor técnico del Registro, y la resolución será acordada por el Ministro.

Los gastos que ocasione la inspección técnica, los satisfará el denunciante, que al efecto constituirá un depósito, cuya cuantía fijará el Jefe del Registro.

Artículo 109. El concesionario de patente que no justifique en término legal la puesta en práctica el ofrecimiento de licencia de explotación, o no conceda dentro del plazo que señala el artículo 95 la mencionada licencia, perderá su derecho y la patente será caducada.

Artículo 110. No será caducada la patente cuando el que haya obtenido la licencia de explotación no la hubiere acreditado en el plazo del año señalado en el artículo 107; pero en este caso se considerará como nula la licencia otorgada y el concesionario de la patente estará obligado a reproducir el ofrecimiento de licencia de explotación en las mismas condiciones que se determinan en el artículo 100 y siguientes.

Artículo 111. La explotación de un certificado de adición estará sujeta a lo dispuesto en los artículos anteriores y no será necesario acreditar aquélla en las patentes a que estos certificados de adición se refieren.

CAPITULO VI

Tramitación de patentes

Artículo 112. Los documentos que deberán presentarse para obtener una patente de invención o de introducción, o certificado de adición, son:

1.º a) Una solicitud al Jefe del Registro de la Propiedad Industrial, reintegrada con una póliza de 1,20 pesetas en la que deberá consignar, se siempre: el nombre, apellidos y denominación social, nacionalidad, residencia y domicilio habitual del interesado y los de su representante, si se gestionara por éste la patente. El nombre patronímico debe destacarse de las demás indicaciones.

Si la patente se solicitare por una Sociedad o más de una persona, deberá consignarse el nombre o nombres del inventor.

b) El objeto industrial que la motiva. La designación del objeto industrial de la patente deberá ser lo más concreto posible y no contendrá denominación alguna.

c) La declaración de si el objeto de la patente es de invención propio y nuevo para las patentes de invención y de no estar practicada en España para las de introducción.

(Continuará).

Comisión Provincial de Santander

BENEFICENCIA.—SUBASTA

Conforme a lo resuelto por esta Corporación, se señala el día 13 de Septiembre próximo, a las once de su mañana, para celebrar en el Salón de sesiones de la misma, la subasta del suministro de una res vacuna diariamente, para las atenciones de los establecimientos provinciales de Beneficencia, Hospital de San Rafael, Casa de Caridad y Casa provincial de Maternidad y Jardín de la Infancia, bajo el tipo de 2,50 pesetas el kilogramo y durante el cuarto trimestre del presente año.

Se advierte que contra la indicada subasta puede reclamarse ante dicha Corporación en el plazo de ocho días, a partir del siguiente al de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, y de no presentarse o resueltas que sean competentemente, tendrá lugar la referida subasta.

Los sobres que contengan las proposiciones se entregarán en la Secretaría de la Corporación, Negociado de Beneficencia, los días hábiles, de las diez a las trece, a contar del siguiente al de la antes expresada inserción en el «Boletín Oficial», hasta el 12 del citado mes de Septiembre, en que termina el plazo de admisión, y las proposiciones se escribirán en papel sellado o que lleve el timbre de 3,60 pesetas (clase sexta), redactadas con arreglo al siguiente modelo:

«Don..., se comprometo a suministrar diariamente una res vacuna a los Establecimientos provinciales de Beneficencia, durante los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre del presente año, a razón de... (precio y kilogramo en letra y sin abreviaturas), con arreglo al pliego de condiciones aprobado por la Excm. Comisión Provincial.

(Fecha y firma del proponente).»

El pliego de condiciones y demás antecedentes se hallan de manifiesto, a disposición de los que quieran consultarlos, en el mencionado Negociado de Beneficencia, durante las horas de oficina.

Santander, 12 de Agosto de 1929.—El Presidente, Francisco Escajadillo.—P. A. de la C. P., el Secretario, Antonio Posadilla.

Provincia de Santander

AÑO DE 1929.—MES DE MAYO

		Provincia	Capital			Provincia	Capital
<i>Cifras absolutas de hechos</i>	Nacimientos	901	214	<i>Abortos</i>	Nacidos muertos	14	7
	Defunciones.....	465	122		Muertos al nacer	1	»
	Matrimonios	243	45		Muertos (antes de las 24 horas)	5	»
	Abortos	20	7		TOTAL.....	20	7
<i>Por 1000 habitantes</i>	Natalidad	2,55	2,57	<i>Fallecidos</i>	Varones.....	245	73
	Mortalidad	1,32	1,47		Hembras	220	49
	Nupcialidad	0,69	0,54		TOTAL.....	465	122
	Mortinatalidad.....	0,06	0,08		Menores de un año.....	77	17
<i>Población de la</i>	provincia.....	353.027		Menores de 5 años.....	144	28	
	capital	83 239		De 5 y más años	321	94	
<i>Nacidos</i>	Varones	462	109	TOTAL.....	465	122	
	Hembras	439	105	En esta-blecimientos benéficos	Menores de 5 años.	4	4
	TOTAL.....	901	214		De 5 y más años...	31	29
	Legítimos	858	191	TOTAL.....	35	33	
	Ilegítimos	35	15	En establecimientos penitencia-rios.....			
	Expósitos	8	8				
TOTAL.....	901	214					

DEFUNCIONES CLASIFICADAS POR CAUSAS DE MUERTE

		Provincia	Capital			Provincia	Capital
1	Fiebre tifoidea (tifo abdominal) (1)...	5	»	25	Diarrea y enteritis (menores de dos años) (104)	16	7
2	Tifus exantemático (2).....	»	»	26	Apendicitis y Tiflitis (108).....	1	»
3	Fiebre intermit. y caquexia palúdica (4)	»	»	27	Hernias, obstruccion. intestinales (109)	3	3
4	Viruela (5)	»	»	28	Cirrosis del hígado (113).....	2	2
5	Sarampión (6).....	6	1	29	Nefritis ag. ^a y mal de Bright (119 y 120)	14	7
6	Escarlatina (7).....	»	»	30	Tumores no cancerosos y otras enfer- medades de los órganos genitales de la mujer (128 a 132).....	»	»
7	Coqueluche (8).....	»	»	31	Septicemia puerperal (fiebre, peritoni- tis, flebitis puerperales) (137).....	1	1
8	Difteria y Crup (9).....	1	»	32	Otros accidentes puerperales(134, 135, 136 y 138 a 141)	»	»
9	Gripe (10).....	6	»	33	Debilidad congénita y vicios de confor- mación (150 a 151).....	6	»
10	Cólera asiático (12).....	»	»	34	Senilidad (154).....	6	»
11	Cólera nostras (13).....	»	»	35	Muertes violentas (excepto el suicidio) (164 a 186).....	8	7
12	Otras enfermed epidém(3, 11 y 14 a 19)	»	»	36	Suicidios (155 a 163).....	»	»
13	Tuberculosis de los pulmones(28 y 29)	54	16	37	Otras enfermedades (20 a 27, 36, 37, 38, 46 a 60, 62, 63, 66 a 78, 80 a 85, 99, 100, 101, 105, 106, 107, 110, 111, 112, 114 a 118, 121 a 127, 133, 142 a 149, 152 y 153).	79	20
14	Tuberculosis de las meninges (30)...	15	2	38	Enfermedades desconocidas o mal defi- nidas (187 a 189).....	9	2
15	Otras tuberculosis (31 a 35).....	9	3	TOTAL.....	465	122	
16	Cáncer y otros tumores malign. (39 a 45)	28	8				
17	Meningitis simple (61).....	10	4				
18	Hemorragia, apoplejia y reblandeci- miento cerebrales (64 a 65).....	15	2				
19	Enfermedades orgán. del corazón (79)	53	16				
20	Bronquitis aguda (89).....	18	2				
21	Bronquitis crónica (90).....	11	1				
22	Neumonía (92).....	17	3				
23	Otras enfermedades del aparato respi- ratorio (excepto la tisis) (86, 87, 88, 91 y 93 a 98).....	69	13				
24	Afecciones del estómago (excepto el cáncer) (102 y 103).....	3	2				

Santander, 28 de Junio de 1929.—El Jefe provincial de Estadística, Manuel Pardo.

TRIBUNAL SUPREMO

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso administrativo:

Pleito número 9.941.—Ayuntamiento de Hermandad de Campóo de Suso, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 26 de Enero de 1929, sobre rectificación del Catálogo de montes de la provincia de Santander.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 8 de Agosto de 1929.—El Secretario decano, Julio del Villar.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Por la presente se cita, llama y emplaza a Enrique Viñas, de veintiséis años, soltero, natural de Oporto (Portugal), vecino que fué de Sama de Langreo, hoy de ignorado paradero, para que comparezca en este Juzgado municipal el día seis de Septiembre próximo y hora de las diez y media, para la celebración del juicio de faltas que se sigue sobre lesiones a Pedro González Ansorena y Lucila Gutiérrez y Gutiérrez, a consecuencia de mordeduras por un perro propiedad del Enrique Viñas; previniéndole que, de no comparecer, se seguirá el juicio en su rebeldía.

Torrelavega, 9 de Agosto de 1929.—El Secretario, Francisco Fuente.

Gabriel Hoz Oceja, hijo de Joaquín y Aquilina, natural de Hazas (Santander), de estado casado, profesión marino, de 41 años, domiciliado últimamente en el vapor «Mar Caribe», procesado por deserción mercante, comparecerá en término de treinta días ante el señor Juez instructor de la Comandancia de Marina de Barcelona y de la causa número 96 de 1929, Teniente auditor de segunda clase D. Mariano Moneu y Ceresuela, bajo apercibimiento de que, si no lo efectúa en el plazo señalado, será declarado rebelde.

Barcelona, 8 de Agosto de 1929.—El Juez instructor, Mariano Moneu. El Secretario, Antonio García.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Marina de Cudeyo

Formados por la Comisión Municipal Permanente los padrones de carruajes, bicicletas y de animales de raza canina, sujetos al pago del arbitrio municipal correspondiente, autorizado y con ignado en el presupuesto de ingresos de este Ayuntamiento para el ejercicio actual, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría municipal, por el término de ocho días, a fin de que los contribuyentes interesados puedan examinarlos y formular, en su caso, las reclamaciones que les interesen.

Marina de Cudeyo, 10 de Agosto de 1929.—El Alcalde accidental, Dionisio M. Redondo.

Ayuntamiento de Reinosa

Don Arturo Alonso Gómez Camaleño, Alcalde-Presidente del excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que aprobados en sesión celebrada por la Comisión Municipal Permanente de este Ayuntamiento en el día de ayer los padrones relativos al arbitrio de perros, bicicletas y alcantarillado, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, durante los cuales podrán los interesados alegar cuantas reclamaciones estimen pertinentes a su derecho, advirtiéndole que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Reinosa, nueve de Agosto de mil novecientos veintinueve.—El Alcalde, Arturo Alonso.

Ayuntamiento de Reocín

Por este Ayuntamiento Pleno, y en sesión extraordinaria del día de hoy, se ha acordado la aprobación del plan general de obras a realizar, propuesto por la Comisión correspondiente, y para subvenir a las necesidades del mismo, la emisión de un empréstito de ciento setenta y cinco mil pesetas, el cual se destinará en la siguiente forma:

Para transformar y cancelar la cuenta de crédito personal que tiene con el Banco de Torrelavega, 71.607,71 pesetas, y el resto para efectuar traídas de aguas a los pueblos de Quijas, Helguera, Barcenaciones, Cerrazo y Villapresente; seis lavaderos y abrevaderos en los mismos; terminación de las Escuelas de Cerrazo y Quijas; caminos vecinales de Valles, Helguera, La Rampa, Villapresente, Reocín y Agüera; repoblación forestal, etc.

Lo que se hace público a los efectos dispuestos en el Real decreto-ley de 25 de Septiembre de 1924, y a fin de que en el plazo de diez días puedan formularse las protestas que se estimen pertinentes contra dicho acuerdo.

Reocín, 9 de Agosto de 1929.—El Alcalde, Manuel Salceda.

Ayuntamiento de Los Corrales de Buelna

Aprobado por la Comisión Municipal Permanente el proyecto de presupuesto ordinario formado para el año de 1930, se halla expuesto dicho documento en la Secretaría municipal, por término de ocho días, en que podrá ser examinado por cuantos lo deseen, pudiéndose hacer cuantas reclamaciones u observaciones tuvieran por conveniente durante dicho plazo y ocho días más.

Lo que se hace público por medio del presente, a los efectos de lo señalado en el artículo 295 del Estatuto municipal y 5 del Reglamento de la Hacienda municipal.

Los Corrales de Buelna a 8 de Agosto de 1929.—El Alcalde, S. Aja Gómez.

Ayuntamiento de Voto

El proyecto de Carta municipal, formado por este Ayuntamiento, se halla expuesto al público, por treinta días, en la Secretaría municipal, a los efectos de la regla segunda, del artículo 142 del Estatuto.

Lo que se hace público para conocimiento de los vecinos interesados.

Voto, 9 de Agosto de 1929.—El Alcalde, Joaquín Vega.